



AVISO DE NOTIFICACIÓN número 084 de 2014

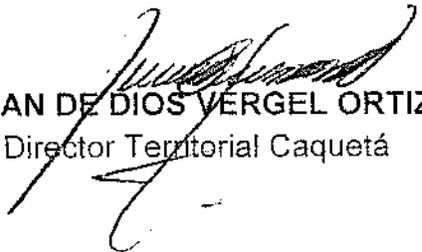
Florencia, Octubre, 30, 2014.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que en se desconocen los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del señor ADENIS CHINBI ÁVILA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.705.067 expedida en Mecaya (Putumayo), no es posible practicar la notificación personal de la Resolución N° 1317 del 28 de octubre de 2014 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"* procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se procede a publicar en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el termino de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce la información del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y autentica la Resolución N° 1317 del 28 de octubre de 2014 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicha Resolución procede recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA

Anexo: Copia de la Resolución N° 1317 del 28 de octubre de 2014, en 5 folios y 10 páginas.


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

Ruta: Caquetá/Decomisos Flora/Procesos Sancionatorios/PS 2014/Decomisos madera/Auto de apertura DTC No. OJ 006 de 2014

Sede Principal, Mocoa, Putumayo, Cra. 17 No. 14-85 Tel. 57 8 4295267, 4296641, 4296642. Fax: 57 8 4295255
Sede Territorial Amazonas, Leticia, Cra. 11 12-45, Tel. 57 8 5925064, 5927619 Fax: 57 8 5925065
Sede Territorial Caquetá, Florencia, Cra. 11 No. 5-67 Km 3 vía aeropuerto. Tel. 57 8 4356884, 4351870 Fax: 578 4357456

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1312 28 OCT. 2014		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-756-006-14, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que día 04 de Febrero de 2014, se recibe en la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, número 0073140 de fecha 28 de enero de 2014, en la cual consta la incautación y

	<p style="text-align: center;">Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN No. 1317. 28 OCT. 2014</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i></p>		
-----------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

decomiso de productos forestales, realizada por la Policía Nacional del Municipio de Solano, al señor ADENIS CHINBI AVILA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.705.067, en la cual se consigna que el día 28 de enero de 2014 en actividad de registro y control fluvial adelantadas por la Policía Nacional en el Puerto Principal del Municipio de Solano, se efectuó un decomiso preventivo de productos forestales al señor antes mencionado, productos forestales que eran movilizados en el bote de nombre El Cruceiro, de color azul, número de patente 40321413, aduciendo como causal de decomiso no poseer salvoconducto.

Que mediante acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre con código ADE-DTC-756-008-2014 de fecha 04 de Febrero de 2014, emitida por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, en la cual se establece que corresponde a: DIECIOCHO METROS CON CERO CINCO CENTÍMETROS CÚBICOS (18:05) de madera Guamo Cerindo (*Inga paraensis*), CERO PUNTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (0: 50 m³) de madera especie Marfil (*Simarouba amara*) y DIEZ METROS CON VEINTICUATRO CENTÍMETROS CÚBICOS (10:24 m³) de madera especie Perillo (*Couma macrocarpia*), para un total aproximado de VEINTIOCHO METROS CON SETENTA Y NUEVE CENTÍMETROS CÚBICOS (28:79 m³), en buen estado, de diferentes dimensiones, especies forestales que quedan en custodia en la Estación de Policía de Solano, a cargo de ALEX OCTAVIO CRISTANCHO FONSECA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.052.380.555 expedida en Duitama Boyacá, Comandante de Policía, a quien se designa como secuestre depositario.

Que los productos forestales se transportaban en la embarcación denominada El Cruceiro, de color azul, patente de navegación N° 40321413.

Que se elabora Acta de avalúo de fecha 04 de Febrero de 2014, realizada por la contratista Ingeniera Forestal DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, donde consta que las especies decomisadas corresponde a: DIECIOCHO METROS CON CERO CINCO CENTÍMETROS CÚBICOS (18:05) de madera Guamo Cerindo (*Inga paraensis*), CERO punto CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (0: 50 m³) de madera especie Marfil (*Simarouba amara*) y DIEZ METROS CON VEINTICUATRO CENTÍMETROS CÚBICOS (10 : 24 m³) de madera especie Perillo (*Couma macrocarpia*), para un total aproximado de VEINTIOCHO METROS CON SETENTA Y NUEVE CENTÍMETROS CÚBICOS (28 :79 m³), en buen estado, de diferentes dimensiones, que según acta de avalúo de la misma fecha, tiene un valor comercial de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 6.613.310.00) MCTE.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1317 28 OCT. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

Que se allega igualmente el Concepto técnico No. 065 de 06 de Febrero de 2014, por parte de la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-006-14, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 006 – 2014, *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra ADENIS CHIMBI AVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.705.067, por aprovechamiento, movilización y comercialización ilegal de producto forestales primarios"* y se formulan cargos en contra del investigado, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-1502 del 27 de marzo de 2014, por el término de cinco (05) días hábiles en la cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor ADENIS CHINBI AVILA, publicando el AVISO No. 033 - 2014 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día 19 de agosto de 2014, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 006 – 2014 *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos, contra ADENIS CHIMBI ÁVILA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.705.067 expedida en Macaya (Putumayo), por movilización ilegal de especímenes forestales"*, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que es necesidad de este operador jurídico aclarar lo siguiente, que de acuerdo a los datos consignados por parte de la Policía Nacional, quien fue la institución que realizó el decomiso preventivo, reporta en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0073140, como presunto infractor al señor ADENIS CHINBI AVILA, titular de la cédula No. 17.705.067, pero se observa por parte de este despacho que por error administrativo se consignó en las actas de decomiso preventivo y acta de avalúo y durante el transcurrir del proceso administrativo sancionatorio ambiental, un apellido distinto al que realmente obedece, a pesar de ello, se evidencia que el número de cédula

MR

	<p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN No. 1317 28 OCT. 2014</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p>		 ISO 9001 
-----------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

con el cual se identificó es el correcto, de acuerdo con la consulta en bases de datos de la Registraduría del Estado Civil, y de la consulta de antecedentes disciplinarios en la página electrónica de la Procuraduría General de la Nación, actuación que se realizó en aras de verificar la plena identificación del investigado, por lo cual se pudo constatar que el nombre del investigado es ADENIS CHINBI AVILA, por lo tanto se corregirá en la presente resolución lo pertinente.

II. DESCARGOS

Que en el mismo Auto de Apertura DTC No. OJ 006 del 11 de febrero de 2014, éste despacho libró auto de cargos, venciendo en silencio el término para presentar descargos por parte del investigado el 09 de septiembre de 2014.

Que mediante Auto de Trámite N° 229 del 11 de Septiembre de 2014 se declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 12 de Septiembre de 2014 y se comisiona al contratista JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. El acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 28 de enero de 2014, realizada por La Policía del Municipio de Solano, Caquetá, en el Puerto Fluvial de esa localidad, al señor ADENIS CHINBI AVILA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.705.067 expedida en Macaya (Putumayo), donde consta la incautación de aproximadamente treinta (30) metros cúbicos de madera, de diferentes dimensiones, la cual era transportada en el Bote El Cruceiro, color azul, PT 40321413, aduciendo como causal no poseer salvoconducto.
2. Acta de decomiso preventivo realizada el día 04 de Febrero de 2014, por la contratista Ingeniera forestal DAYLEEN OFFIR MARTÍNEZ CORTES, donde consta el decomiso de VEINTIOCHO METROS CON SETENTA Y NUEVE CENTÍMETROS CÚBICOS (28 :79

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No.	1317		
<p>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</p>				

m³) de madera discriminada así: DIECIOCHO METROS CON CERO CINCO CENTÍMETROS CÚBICOS (18: 05) de madera Guamo Cerindo (*Inga paraensis*), CERO punto CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (0: 50 m³) de madera especie Marfil (*Simarouba amara*) y DIEZ METROS CON VEINTICUATRO CENTÍMETROS CÚBICOS (10 : 24 m³) de madera especie Perillo (*Couma macrocarpia*), en buen estado, de diferentes dimensiones, incautadas al señor ADENIS CHINBI ÁVILA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.705.067 expedida en Macaya (Putumayo), especies forestales que quedan en custodia en la estación de Policía de Solano, a cargo de ALEX OCTAVIO CRISTANCHO FONSECA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.052.380.555 expedida en Duitama Boyacá, Comandante de Policía, a quien se designa como secuestro depositario.

3. Acta de avalúo de fecha 04 de Febrero de 2014 realizada por la contratista Ingeniera forestal DAYLEEN OFFIR MARTÍNEZ CORTES, donde consta que las especies decomisadas corresponde a: DIECIOCHO METROS CON CERO CINCO CENTÍMETROS CÚBICOS (18: 05) de madera Guamo Cerindo (*Inga paraensis*), CERO punto CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (0: 50 m³) de madera especie Marfil (*Simarouba amara*) y DIEZ METROS CON VEINTICUATRO CENTÍMETROS CÚBICOS (10 : 24 m³) de madera especie Perillo (*Couma macrocarpia*), para un total aproximado de VEINTIOCHO METROS CON SETENTA Y NUEVE CENTÍMETROS CÚBICOS (28 :79 m³), de diferentes dimensiones, en buen estado, evaluada en la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$6.613.310) Mcte.

4. Concepto técnico No. 065 de fecha 06 de Febrero de 2014, emitido por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTÍNEZ CORTES

5. Oficio DTC-1502 del 27 de marzo del 2014, mediante el cual se envía citación para notificación personal al señor ADENIS CHINBI AVILA.

6. Notificación por aviso No. 33 del 2014 de fecha 31 de Julio de 2014. (FI. 23)

7. Pantallazo de publicación de las notificaciones en la página electrónica de la entidad de CORPOAMAZONIA (FI. 24)

8. Auto de Trámite No. 229 de fecha 11 de Septiembre de 2014. “CIERRE DE ETAPA PROBATORIA”, (FI.26).

9. Notificación por Estado No. 057 del 02 de Octubre del 2014, por medio del cual se notifica Auto de tramite No. 255.

10. Concepto Técnico No. 625 del 03 de Octubre del 2014, presentado por el contratista JUAN CAMILO JIMENEZ, en virtud del artículo tercero del Decreto 3678 de Octubre del 2014.

	<p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p> <p>RESOLUCIÓN No. 1317. 28 OCT. 2014</p> <p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p>		
-----------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), estipula que: *"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*

Que seguidamente, el artículo 80º ibídem, preceptúa: **"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."**

Que el literal a) del numeral 5º del artículo 7º de la Resolución interna de CORPOAMAZONIA, No. 0542 del 15 de junio de 1999, establece como causal de decomiso preventivo *"No Posee el salvoconducto de movilización (...)"*

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No.	1317		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del investigado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor ADENIS CHINBI AVILA es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado.

Que ahora bien, los presuntos infractores no desvirtuaron la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub judice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado movilizó el producto forestal sin el salvoconducto único nacional expedido por autoridad ambiental, sumado a que no se aportó dentro del plenario prueba alguna que demostrara la compra de la madera a un titular beneficiario de una autorización de aprovechamiento forestal.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y

	<p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN No. 1317. 28 OCT. 2014</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p>		
-----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, la profesional JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA, emite Concepto Técnico No. 625 del 03 de octubre de 2014.

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor ADENIS CHINBI AVILA, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5º del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41º, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 8 del Decreto 3678 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor ADENIS CHINBI AVILA, con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor ADENIS CHINBI AVILA, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 006 – 2014 se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental **ADENIS CHINBI AVILA** a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal y como sanción accesoria una **MULTA**, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y su correspondiente tasación, la cual se estableció en el Concepto Técnico 625 del 03 octubre de 2014. (Folio 34 – 39 C1)

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor ADENIS CHINBI AVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.705.067 de Mecaya (Putumayo), por

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No.	1317		
<p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p>				

movilización ilegal de producto forestales primarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a título de sanción principal contra el señor ADENIS CHINBI AVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.705.067 de Mecaya (Putumayo), el DECOMISO DEFINITIVO de VEINTIOCHO METROS CON SETENTA Y NUEVE CENTÍMETROS CÚBICOS (28:79 m³) de madera discriminada así: DIECIOCHO METROS CON CERO CINCO CENTÍMETROS CÚBICOS (18:05) de madera Guamo Cerindo (*Inga paraensis*), CERO PUNTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (0:50 m³) de madera especie Marfil (*Simarouba amara*) y DIEZ METROS CON VEINTICUATRO CENTÍMETROS CÚBICOS (10:24 m³) de madera especie Perillo (*Couma macrocarpia*), avaluada en SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$6.613.310) Mcte.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta DTC-756-008-2104, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3 El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34° de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor ADENIS CHINBI AVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.705.067, a título de sanción accesoria una MULTA equivalente a DIECIOCHO (18) S.M.L.M.V, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente proveído a los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 ISO 9001 
RESOLUCIÓN No. 1317, 28 OCT. 2014			
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

ARTICULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá